

Sincelejo, 03 de febrero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00099-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	IVÀN DE JESUS VÀSQUEZ GONZÀLEZ y BIBIANA VASCO CANO
DEMANDADO	E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÒN, CAFESALUD E.P.SEN LIQUIDACION, OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. y HECTOR RAFAEL DUQUE MORENO.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 18 de diciembre de 2020, a través de apoderado judicial los señores **IVÀN DE JESUS VÀSQUEZ GONZÀLEZ y BIBIANA VASCO CANO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CAROLINA VÀSQUEZ VASCO y JUAN ESTEBAN VÀSQUEZ VASCO**, solicitan se admita trámite de responsabilidad civil medica en contra de **E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÒN, CAFESALUD E.P.SEN LIQUIDACION, OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. y HECTOR RAFAEL DUQUE MORENO**, en razón a los presuntos daños y perjuicios con ocasión a la responsabilidad medica derivada del daño ocasionado en la cirugía practicada a **IVÁN VASQUEZ GONZALEZ** el día 31 de julio de 2014.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P y subsiguientes; lográndose observar que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en dichas normas procedimentales y una vez verificado que esta oficina judicial es competente en razón al factor cuantía, y por el lugar de ocurrencia de los hechos dañosos se procederá admitir el presente proceso de responsabilidad civil médica.

Por otro lado, se avizora memorial a través del cual la parte demandante solicita por medio de su apoderada judicial le sea concedido amparo de pobreza, pretensión esta que fundamente en el hecho de que no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales en los que posiblemente deba incurrir, con ocasión al inicio de la presente acción.

Tomando como base la anterior solicitud, es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 152 ibídem, el cual regula lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza disponiendo en uno de sus apartes que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Fundamentando a los presupuestos procesales antes descritos y una vez estudiada la solicitud de amparo logra vislumbrar esta judicatura que el mismo viene presentado en debida forma, por consiguiente, se procede a conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, una vez concedido el amparo de pobreza solicitado, es del caso entrar a decidir respecto a la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante la cual fue reseñada de la siguiente manera: (i) La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-12340 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún, bien inmueble que denunció como de propiedad del demandado HECTOR RAFAEL DUQUE MORENO, identificado con la cédula 92.498.256.

Atendiendo a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos declarativos, más específicamente lo normado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P el cual dispone que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*

En atención a lo dispuesto en la norma antes descrita y a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar tal y como viene solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de responsabilidad civil médica, promovida por los señores **IVÀN DE JESUS VÀSQUEZ GONZÀLEZ y BIBIANA VASCO CANO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CAROLINA VÀSQUEZ VASCO y JUAN ESTEBAN VÀSQUEZ VASCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÒN, CAFESALUD E.P.SEN LIQUIDACION, OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. y HECTOR RAFAEL DUQUE MORENO**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

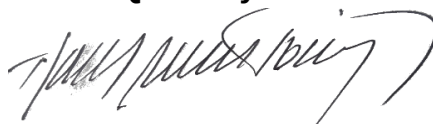
CUARTO: Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por haberse cumplido los presupuestos procesales previstos en el artículo 152 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-12340 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún – Cordoba, el cual es propiedad del demandado **HECTOR RAFAEL DUQUE MORENO**, identificado con la cédula 92.498.256, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEXTO: Reconózcase a la profesional del derecho **JESÙS DAVID TIRADO MONTIEL**, identificado con T.P. N° 138073 del C.S. de la J. como apoderado de los señores **IVÀN DE JESUS VÀSQUEZ GONZÀLEZ y BIBIANA VASCO CANO** en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ